



000060
COPIA AUTENTICADA
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución Nº 253-2003 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 18 SEP 2003

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A. y puesta en conocimiento de este Consejo el 04 de setiembre de 2003, subsanada por escrito presentado el día 10 de setiembre de 2003;

El escrito del ingeniero Jorge Jaime Espinoza Cáceres, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 17 de setiembre de 2003;

El Informe Nº 011-2003-CONSUCODE-GCA, de fecha 19 de setiembre de 2002, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de marzo de 2002, la Comisión Nacional de Zonas Francas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN y la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A., suscriben el Contrato de Obra Nº 001-2002-CONAFRAN, para la ejecución de la obra de "Construcción de una Cisterna de 500 m³ y Caseta de Bombas";

Que, la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A. solicita a la Comisión Nacional de Zonas Francas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN el inicio del procedimiento arbitral para resolver la controversia derivada del contrato citado en el párrafo precedente;

Que, la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A. designa como árbitro a la abogada Rosario del Pilar Encinas Llanos y la Comisión Nacional de Zonas Francas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN designa como árbitro al ingeniero Luis Alberto Cornejo Navarrete, conforme a lo señalado por el artículo 194 del Reglamento de la Ley Nº 26850, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2001-PCM;

Que, mediante Oficio Nº 583-200/DE-CONAFRAN de fecha 08 de agosto de 2003, la Comisión Nacional de Zonas Francas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN procede a designar como nuevo árbitro, al ingeniero Jorge Jaime Espinoza Cáceres, señalando como domicilio del mismo Calle 1 Oeste s/n, Piso 16, Corpac, San Isidro, misma dirección que el CONAFRAN;

Que, mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2003 la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A. manifiesta a la CONAFRAN que la nueva designación de árbitro es pasible de recusación en tanto incurre en la causal prevista en el inciso e) del artículo 196 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, debido a que el nuevo árbitro



COPIA AUTENTICADA

Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

designado ha mantenido relaciones laborales con CONAFRAN, bajo la calidad de Supervisor, motivo por lo que solicitan una nueva designación;

Que, mediante Oficio N° 602-2003/DE-CONAFRAN de fecha 15 de setiembre de 2003, CONAFRAN comunica a la empresa que el domicilio del árbitro, señalado en el Oficio N° 583-2003/DE-CONAFRAN es meramente referencial, toda vez que el referido árbitro domicilia en el Jr. San Martín N° 825, ciudad de Tacna;

Que, ante la negativa de CONAFRAN la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A. mediante los documentos de vista, presentó una solicitud de recusación contra el Árbitro designado por la Comisión Nacional de Zonas Francas de Tratamiento Especial Comercial y Zonas Especiales de Desarrollo - CONAFRAN, argumentando que entre el Árbitro designado y el CONAFRAN ha existido un relación laboral;

Que, mediante carta recibida por este Consejo Superior el 17 de setiembre de 2003, el árbitro recusado efectúa el traslado de la recusación, señalando que, no mantiene o ha mantenido relación laboral alguna con el señor Jesús Liendo Beltramé, Director Ejecutivo de CONAFRAN, de otro lado precisa que la relación contractual que mantuvo con la Zona de Tratamiento Especial de Tacna - ZOTAC, que es una persona jurídica totalmente distinta a CONAFRAN, fue a merito de la obtención de la BUENA PRO de una Adjudicación Pública, por lo que manifiesta que las observaciones formuladas en la recusación son totalmente inexactas, por no ajustarse a la realidad;

Que, al ser la **CONAFRAN** el organismo que conforme a los Decretos Legislativos N° 842 y 864, tiene como función la Administración de los CETICOS, se deberá entender que la relación laboral entre el ingeniero Jorge Jaime Espinoza Cáceres y el Cetico, en calidad de supervisor, es una circunstancia, que puede generar duda respecto de la imparcialidad e independencia del árbitro designado;

Que, asimismo, el árbitro designado no ha cumplido con el deber de declaración dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Arbitraje;

Que, del análisis de la normativa aplicable, así como de los documentos presentados por el árbitro recusado, puede concluirse que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, será causal de recusación lo dispuesto en el artículo 196 del Reglamento antes acotado;

Que, de acuerdo a lo establecido por el inciso 3) del artículo 28 de la Ley General de Arbitraje, cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia de alguno de los árbitros, estos podrán ser recusados;

Que, de acuerdo con el inciso 22) del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;





COPIA AUTENTICADA
000061
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 253-2003-CONSUCODE/PRE

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley N° 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-98-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR FUNDADA, la recusación formulada por la empresa Servicio Peruano de Ingeniería de Petróleo del Oriente S.A. con fecha 04 y 10 de setiembre de 2003, contra el árbitro ingeniero Jorge Jaime Espinoza Cáceres, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente

